



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTIA
CAUSAHABIENTES:	LUZ MARY RIVERA HERNANDO CORTES DIANA YASMIN CORTES
CAUSANTE:	HERNANDO CORTES DUSSAN
RADICACIÓN:	41-001-40-33-2017-00316-00

ASUNTO

El Despacho Resolverá el recurso de reposición incoado por apoderado de HERNANDO CORTES RIVERA y DIANA YASMIN CORTES RIVERA contra el auto del 18 de marzo de 2021, por medio del cual no se repuso el auto del 04 de febrero de 2021 a través del cual se declara la ilegalidad del auto del 19 de enero de 2021, por medio del cual se aprobó la partición dentro del proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En correo del 19 de marzo de 2021, el profesional del derecho FERNANDO VIVAS CEDEÑO presenta escrito de reposición indicando una omisión por parte del Despacho al no tener en cuenta la sustitución al poder que hiciera DIEGO ANDRES LAVAI VIVAS en correo del 20 de octubre de 2020.

Como consecuencia de lo anotado, solicita se reponga el auto atacado en sus numerales SEGUNDO Y TERCERO, reconociéndole personería para actuar en nombre y representación del accionante.

OPOSICIÓN

Surtido el traslado del recurso impetrado por la parte recurrente, la parte demandada no se pronunció.

PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho debe establecer si es procedente reconocer personería jurídica para actuar a FERNANDO VIVAS CEDEÑO, como apoderado de HERNANDO CORTES RIVERA y DIANA YASMIN CORTES RIVERA conforme el artículo 75 del Código General del Proceso.

TESIS DEL DESPACHO

La hipótesis del Despacho será que no se debe de reponer el auto atacado por cuanto no se aportó prueba de la renuncia presentada por DIEGO ANDRES LAVAO VIVAS en correo del 20 de octubre de 2021.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Descendiendo al caso concreto, se tiene de una inconformidad al no reconocer personería Jurídica para actuar al profesional del derecho FERNANDO VIVAS CEDEÑO, por la sustitución que le hiciera el profesional del derecho DIEGO ANDRES LAVAO VIVAS en el marco del artículo 76 del Código General del Proceso.

Ahora, sería del caso acceder a la petición elevada, si no fuera porque revisado el correo institucional no se avizora correo electrónico sustituyendo el poder a nombre de LAVAO VIVAS, al respecto el artículo 76 del Código General del Proceso indica:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la **radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado**, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.” (Resalta el Despacho)

Por último, pero no menos importante, se insta al abogado para que no utilice los medios de impugnación con peticiones inocuas, como lo son las sustituciones de poder, lo anterior por tratarse de una petición que puede ser resuelta mediante auto de sustanciación, lo anterior en aras de evitar congestiones judiciales. En consecuencia, de no estar de acuerdo con el presente proveído, se le **EXHORTA** para que presente la solicitud de reconocimiento de personería bajo petición y no mediante recurso.

Con todo lo anterior, no es procedente reponer el auto atacado, por no haberse radicado un escrito por medio del cual se revoque o designe a otro apoderado conforme lo ha estipulado el artículo 76 del Código General del Proceso. Por todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado por no cumplir con los requisitos del artículo 76 del C.G.P

SEGUNDO: Una vez en firme el Presente Proveído, ingresen las diligencias al Despacho para decidir sobre la aprobación de la partición.

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **01 de junio de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **032** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO